

Santiago, veintisiete de Septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS:

1.- Don Lorenzo González Quintana, Distribuidor de Tabacos, domiciliado en calle Arturo Prat N° 815, de esta ciudad, ha denunciado que la Compañía Chilena de Tabacos, intempestivamente, le notificó que dejará de venderle sus productos con el descuento que hasta ahora le ha otorgado y que dicha Compañía tine establecido para los comerciantes mayoristas.

2.- Agrega el denunciante que para que la Compañía accepte a una persona como Distribuidor de sus productos, éste debe cumplir diversos requisitos, de los que menciona los siguientes:

a) hipoteca a su favor para responder de cualquiera obligación presente o futura. La Empresa califica las propiedades que se le ofrecen en garantía y si, a su juicio, no son suficientes, hay que otorgar otras garantías, como prendas sobre los vehículos de propiedad del Distribuidor;

b) mantención de seguros vigentes, por montos elevados, para cubrir diversos riesgos, como incendios, robos o asaltos;

c) remisión a la Compañía, en forma periódica, de cheques firmados en blanco que la Compañía llena y cobra por los montos que corresponde, de acuerdo con las modalidades de pago que consigna en cada factura;

d) dedicación exclusiva del Distribuidor con su trabajo, instalaciones, vehículos y personal, a la venta de sólo productos de la Compañía, no pudiendo, en caso alguno, vender o comercializar cigarrillos o tabacos que otras empresas elaboren o importen.

e) la comercialización de los cigarrillos y demás productos que elabora la Compañía debe hacerse mediante un local de ventas en el que se abastece a los comerciantes que allí concurren y mediante visitas directas a los negocios establecidos a los que se vende y entrega de inmediato la mercadería. Para este último efec



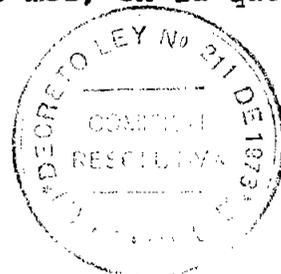
to el Distribuidor debe contar con vehículos de su propiedad, que deben ser renovados periódicamente y que deben ser pintados con los colores y propaganda que la Compañía determina.

3.- La Empresa, además, según los dichos del denunciante, mantiene permanentemente un grupo de promotores que cumplen labores de inspección de la actividad de cada Distribuidor. Se les debe permitir el acceso a libros, bodegas y locales; entregarles toda la información que soliciten y cumplir fielmente sus instrucciones, so pena de recibir severas recriminaciones y citaciones a la Gerencia de la Compañía.

4.- Expresa, seguidamente, el señor González, que cada distribuidor es un comerciante independiente, que paga al contado los productos que compra a la Compañía. Añade que ésta llena y cobra los cheques en blanco que tiene en su poder dividiendo el valor de la compra en 4 cheques que fecha en días sucesivos, contando desde la entrega de la mercadería. Agrega, textualmente, en su presentación, que no obstante la calidad de comerciantes independientes "en la práctica estamos subordinados a todos los deseos y exigencias de la Compañía, teniendo como única compensación que ésta nos venda a precio de Distribuidor, esto es, un 3,5% menos que el precio que nosotros debemos vender al comercio detallista. Este porcentaje constituye nuestra utilidad bruta".

5.- Termina el denunciante manifestando que, en su caso, a pesar de cumplir fielmente con todas y cada una de las exigencias de la Compañía Chilena de Tabacos, ésta le ha notificado que debe dejar de trabajar como Distribuidor, cerrar su local de ventas, liquidar sus vehículos, despedir a 12 personas que constituyen su personal, porque dicha Compañía ha decidido que su actividad no es conveniente para sus intereses. Para explicar sus dichos el señor González narra que el 28 de Abril pasado fué citado a la Gerencia de la Compañía y, en reunión sostenida con el Gerente señor Antonio Viñuela y el ejecutivo señor Omar Díaz, se le notificó, en forma oficial, que, a contar del 3 de Mayo último dejaba de ser Distribuidor y que no se le despacharía más pedidos al precio vigente de mayorista. Se le agregó en esa oportunidad que debería tomar con calma la decisión de la Compañía y tratar que no trascendiera, ofreciéndole ayuda para despedir al personal y pagar el valor de sus camionetas.

Como tal situación le resultaba increíble, agrega el denunciante, decidió formular su pedido acostumbrado, del que sólo se le despachó una parte y a precio de comerciante minorista. Acompaña a su presentación fotocopias de la última factura de mercadería a precio de mayorista, de fecha 3 de Mayo pasado, y de la factura del pedido siguiente, de fecha 8 del mismo mes, en la que se le cobra el precio de comerciante minorista.



A juicio del señor González, todo lo anteriormente expuesto constituye un acto contrario a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo que viene en formular la denuncia respectiva.

6.- La Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia, por su parte, citó a los señores Antonio Viñuela de la Vega, Gerente de Sucursales Santiago de la Compañía Chilena de Tabacos S.A., y a don Omar Díaz Maza, Gerente de Ventas y Distribución de esa Empresa, a prestar declaración al tenor de los hechos denunciados. Expusieron que la Compañía Chilena de Tabacos S.A. tiene dos sistemas de distribución: directa, por ella misma, a los minoristas, dejándole a éstos un margen de 9% de diferencia con el precio oficial al público; y venta a comerciantes mayoristas, a los que otorga un descuento adicional de 3,5%, por el servicio que ellos prestan de garantizar que los consumidores tengan el producto disponible en las cantidades y lugares que ellos lo requieran. Estos comerciantes mayoristas venden, a su vez, a los minoristas.

Expresaron, además, que la Compañía no vende directamente al público sino sólo a comerciantes, sean minoristas o mayoristas; a estos últimos, siempre que presten el servicio eficiente de distribución que los consumidores necesitan, según la apreciación que hace la Compañía, a través de su personal de supervisión de técnicas de marketing. Explican los señores Viñuela y Díaz que el cigarrillo es un producto perecible que requiere de constante rotación y buena conservación para llegar en óptimas condiciones al consumidor; como, además, tiene un mercado diversificado, su comercialización requiere especial preocupación, cuya ejecución queda a cargo de los comerciantes mayoristas, supervigilados por la Compañía; por ello, se dice que el comerciante mayorista presta un servicio a los consumidores, que la Compañía remunera con el descuento adicional que les fija; si el mayorista no presta un servicio eficiente, la Compañía debe asumirlo, con un elevado costo para ella, porque no está especialmente dispuesta para prestarlo; en el caso de la firma Lorenzo González y Cía. Ltda., la Compañía se vió en la imperiosa necesidad de atender en forma directa a los comerciantes minoristas, para garantizarles el oportuno y adecuado abastecimiento; se notificó a dicha firma, con fecha 27 de Abril pasado, que, a partir de la entrega del día 9 de Mayo, su descuento sería de 9% sobre el precio de venta al público y no del 12,5% que le otorgaba anteriormente; esta medida se tomó después de comprobar que, en un breve espacio de tiempo, la atención directa de la Compañía abasteció adecuadamente, a través de un elevado número de ventas, un mercado que, obviamente, estaba desatendido.

7.- El 17 de Mayo último, el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia requirió de esta Comisión Resolutiva, de acuerdo con las facultades que le encomienda el artículo 24, letra c) del Decreto Ley N° 211, de 1973, la sanción de los atentados a la libre competencia cometidos por la Compañía Chilena de Tabacos S. A., que se indican a continuación:



a) La Compañía Chilena de Tabacos S.A., por sí y ante sí, califica quienes, de aquellos comerciantes mayoristas que se interesan por comprar sus productos, pueden ser acreedores a comprar en las condiciones de precios que la Compañía ha establecido para este tipo de comerciantes.

Sobre este punto, se ha estimado, en diversas oportunidades, que si un productor o proveedor vende sus productos a un comerciante, está obligado a venderle en las mismas condiciones a todos los que se interesan por comprarle, conforme a criterios generales, objetivos y razonables relacionada con la venta misma, como volúmen, forma de pago, etc., sin que le sea lícito formular otras discriminaciones entre ellos.

También se ha establecido que el comprador que es comerciante independiente tiene plena libertad para ejercer su comercio y no pueden ser limitado por el productor o proveedor en ningún aspecto relacionada con dicha actividad, salvo por razones de marcas o patentes, sanitarios u otras de igual naturaleza que hayan sido establecidas por la Ley.

Por lo anterior, la Compañía Chilena de Tabacos S.A., no ha podido negarse a vender al denunciante, al precio establecido para los mayoristas, por la circunstancia de que, a su juicio, no estarían debidamente atendidos los comerciantes a quienes el señor González debería vender.

Debe señalarse, además, que esta afirmación de la denunciada permitiría suponer que el señor González tendría asignado un sector o zona determinado, dentro del cual ha dejado de vender a ciertos comerciantes minoristas que actualmente serían abastecidos directamente por la Compañía. Esta asignación de mercado también constituiría una clara infracción de las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Consta del resumen de ventas efectuadas por el denunciante desde el 1° de Mayo de 1977 al 30 de Abril de 1978, que la cantidad de cigarrillos que él ha vendido no ha experimentado disminución. Por ello, si se pudo comprobar que el mercado estaba de



satendido, quiere decir que el denunciante ha vendido a otros comerciantes minoristas distintos de aquéllos que le fijó la Compañía, para lo cual debiera tener plena libertad.

b) La Compañía Chilena de Tabacos S.A. fija a los comerciantes mayoristas el precio al que deben vender a los comerciantes minoristas. Así se desprende de los dichos del denunciante y de los personeros de la Compañía que declararon ante la Fiscalía.

En efecto, la Compañía, cuando vende directamente a comerciantes mayoristas y minoristas, puede fijar un descuento diferenciado de 12,5%, para los primeros y 9% para los segundos, calculado sobre el precio de venta al público, que está fijado por la autoridad. Pero, en cambio, no puede decir que remunera el servicio de distribución de los cigarrillos con un 3,5% pues, de este modo, está señalando al comerciante mayorista que debe otorgar un descuento del 9%, y no otro, al comerciante minorista a quien vende.

8.- En atención a los cargos formulados precedentemente, el Fiscal requirió de esta Comisión Resolutiva que, oyendo a la denunciada, declare que el sistema de comercialización empleado por la Compañía Chilena de Tabacos S.A. infringe las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, en especial sus artículos 1° y 2° letras d) y e); ordene poner término de inmediato a dicho sistema y aplique a dicha sociedad anónima una multa equivalente a 150 sueldos vitales anuales de la provincia de Santiago.

Asimismo, requirió que esta Comisión ordenara a la Compañía Chilena de Tabacos S. A. continuar vendiendo a la denunciante en las mismas condiciones en que lo hacía antes del mes de Abril último, esto es, otorgándole el descuento del 12,5% sobre el precio de venta al público de los cigarrillos y otros productos, en tanto esta Comisión resuelve en definitiva.

9.- Esta Comisión, proveyendo el requerimiento del señor Fiscal, dio traslado a la Compañía denunciada y le ordenó no innovar en las condiciones de las ventas a la sociedad denunciante, en tanto se decida en definitiva.

10.- Con fecha 29 de Mayo de 1978, don Harry B. Morris, Gerente General de la Compañía Chilena de Tabacos S. A., evacúa el traslado recaído en el requerimiento formulado por el señor Fiscal.

Manifiesta que en nota de 18 de Julio de 1977, dirigida a la firma Lorenzo González y Cía. Ltda., se le expresa que, en el Distrito a su cargo, ha habido, en el período de Enero/Mayo, 1977, una disminución de ventas de 6.94% en relación con igual período del año anterior, en circunstancias que, en el mismo período, las ventas de la Sucursal Santiago de la Compañía han experimentado un aumento de 6,61%.



Expresa que en esa oportunidad se solicitó a la firma denunciante el mayor apoyo posible, a fin de lograr las metas del año 1977, que son las de satisfacer en óptimas condiciones la demanda de los consumidores.

Agrega que con fecha 13 de Septiembre de 1977, la Compañía le insistió al señor González en la necesidad de aumentar el volúmen de las ventas, planteándole la importancia que cobra la distribución de los productos en el punto de venta. Asimismo, se le solicitó el máximo esfuerzo para lograr un aumento de éstas de 6% sobre las ventas de 1976 y se le ofrece la más amplia cooperación.

Expresa, en consecuencia, el señor Harry B. Morris que la razón que tuvo la Compañía para no otorgar el descuento del 3,5% a la firma de don Lorenzo González es el incumplimiento de las obligaciones contraídas por ésta, y ellos después de haberle solicitado reiteradamente mayor dedicación a sus obligaciones.

Indica, también, que no es efectivo que la Compañía exija a los distribuidores dedicación exclusiva, con su trabajo, instalaciones, vehículos y personal en la venta de productos de la empresa, solamente, toda vez que es fácilmente comprobable que existen numerosos distribuidores que, además, venden otros productos. Tampoco es efectivo que personal de su representada intervenga o inspecciones libros o documentos de los distribuidores, sin perjuicio de obtener información personal del distribuidor o de sus empleados relacionada con materias propias del negocio.

A continuación, la Empresa denunciada explica en detalle el sistema de distribución que mantiene para los cigarrillos nacionales. Según dicho sistema, el principio básico de la distribución consiste en designar distribuidores en las distintas zonas del país, quiénes se obligan para con la Compañía a atender a los comerciantes mayoristas o minoristas del sector asignado, sin limitación de que puedan vender a todos los comerciantes mayoristas o minoristas establecidos en cualquier zona.

Por otra parte, estos distribuidores deben vender en su local los productos de la Compañía a cualquier comerciante que se interese en comprarlos.

Su compromiso con la Compañía consistió en efectuar un determinado número de visitas semanales a cada cliente, detectar nuevos compradores en su sector preferente, abastecer, con los cigarrillos (marca) que corresponde, las necesidades de los consumidores de dicho sector, etc.,. Por estas compras al por mayor y por las obligaciones que contraen para con la Compañía, ésta les otorga un descuento especial de un 3,5% sobre su precio de venta.



Agrega que la Compañía no tiene ningún privilegio legal por conceptos como reducciones arancelarias, exenciones de impuestos o concesiones del Estado, franquicias típicas en un Monopolio y que, por otra parte, los cigarrillos se encuentran afectos a un tributo de 57% sobre su precio de venta al consumidor, debiendo además absorber el IVA que paga en la compra de sus insumos ya que al no estar gravados los cigarrillos con este tipo de impuesto no puede dárlo de crédito contra el impuesto a los Tabacos.

11.- Desde el punto de vista legal, en concepto de esta Empresa, el sistema de distribución que emplea de sus productos no atenta contra las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, por las siguientes razones:

a) En cuanto a los sectores de distribución.- La Compañía ha establecido zonas de atención preferente, no impidiendo, en caso alguno, que los distribuidores puedan satisfacer la demanda de zonas contiguas e incluso, zonas distantes. Por otra parte, nada obsta para que los comerciantes mayoristas o minoristas, o los consumidores, en su caso, puedan abastecerse en cualquier distribuidor, con prescindencia absoluta de la zona o sector en que estén ubicados.

La Ley prohíbe en la letra c) de su artículo 2°, la asignación de zonas de mercado o de distribución exclusiva, situación que no se presenta en el caso de la Compañía.

b) En cuanto a la imposición de precios.- Aquí tampoco, existe infracción a la legislación sobre la libre competencia. En efecto, la Compañía vende los cigarrillos nacionales al precio oficial fijado por la autoridad, menos el 9% y otorga a los distribuidores un descuento de 3,5%.

Para mejor comprensión, señala que su representada también vende cigarrillos importados, puros y tabacos de fumar, productos que gozan de libertad de precios, con diferentes márgenes de comercialización que, por supuesto, los compradores pueden variar libremente.

Los distribuidores, por una parte, y los comerciantes mayoristas y minoristas, por la otra, son absolutamente libres para vender los productos a los precios que estimen convenientes y en la práctica así ocurre, respetando, naturalmente, el precio máximo fijado por la autoridad en el caso de los cigarrillos nacionales.



c) En cuanto a la discriminación de ventas entre comerciantes mayoristas, la Compañía tiene establecido el sistema de distribución de sus productos a través de personeros que han contraído, previamente, determinadas obligaciones para con ella y que, en general, están destinadas a obtener una eficiente distribución del producto. Estas obligaciones son aquéllas que ha individualizado el señor Lorenzo González en su denuncia y que transcribe el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia en su requerimiento a la H. Comisión Resolutiva.

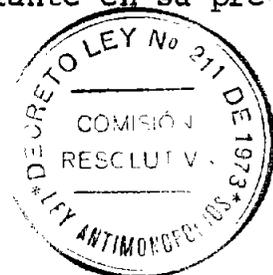
La Compañía considera legítimo, lícito y posible convenir con determinados comerciantes "atender debidamente toda una zona o territorio, incluso en sus puntos más alejados". Por lo demás, así lo ha reconocido la Comisión Preventiva Central en su Dictamen N° 69-6 de 10 de Enero de 1975.

Consecuentemente, siendo lícita la obligación contraída por los distribuidores de atender debidamente su zona o territorio preferente y no habiendo cumplido cabalmente sus obligaciones el señor González, la Compañía ha procedido, dentro de sus atribuciones, a poner término a su calidad de distribuidor, Si así no lo hiciera, habría discriminación entre aquellos distribuidores o compradores mayoristas que cumplen las condiciones pactadas y aquéllos que no lo hacen, ya sea por comodidad o mayores ganancias, originando el justo reclamo de aquéllos que, respetando lo pactado, incurren en gastos, inversiones, etc. que no tiene el mayorista incumplidor.

12.- Por las razones expuestas, la Empresa denunciada solicita se reconozca como ajustado a derecho el sistema de distribución que actualmente emplea la Compañía Chilena de Tabacos S. A.. En la eventualidad que esta Comisión, estimara que el sistema presenta defectos, solicita se le señale como debe modificarlo, pero que, en ningún caso, se condene a la Empresa por prácticas en contra de la libre competencia, ya que lo único que ha pretendido es que todo el mercado se encuentre perfectamente abastecido de sus productos y que los consumidores tengan un fácil acceso a él, objetivos comunes a los perseguidos mediante la promulgación del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Informa que el Capital de Giro de la Empresa al 31 de Diciembre de 1977, es de \$ 1.385.564.388 (capital más reservas). Se acompaña memoria y balance a la misma fecha.

13.- Con fechas 22 y 27 de Junio pasados, comparecen en calidad de testigos ante la Fiscalía don Manuel Antonio Ortiz Urra, don Raúl Bolbarán Bolbarán, don Luis Armando Ibarra Herrera y don Carlos Riquelme Ramos, todos comerciantes, quienes deponen al tenor de los hechos planteados por el denunciante en su presentación de fecha 31 de Mayo último.



14.- En Sesión Ordinaria N° 146, de 28 de Junio último, esta Comisión Resolutiva recibió en audiencia a don Andrés Allende Urrutia, abogado de la Compañía Chilena de Tabacos S. A., quién formuló diversas consideraciones en torno al requerimiento del señor Fiscal.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

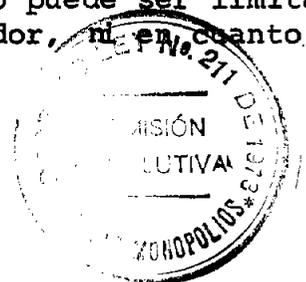
1.- Que, en conformidad con los antecedentes que se han expuesto precedentemente, esta Comisión Resolutiva coincide con los planteamientos del requerimiento del señor Fiscal, por cuanto estima que el sistema de comercialización puesto en vigencia por la Compañía Chilena de Tabacos S. A. es contrario a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, pues, en particular, configura la hipótesis de los artículos 1° y 2°, letras d) y e) de ese texto legal.

2.- En efecto, se ha acreditado en autos que la referida Empresa discrimina entre los comerciantes mayoristas que se interesan por comprar sus productos, al calificar unilateral y discrecionalmente cuáles de ellos son acreedores a adquirir sus productos con las condiciones de descuento fijadas por la Compañía.

En el caso del denunciante, se ha comprobado que la citada Empresa se ha negado a continuar vendiéndole con el descuento establecido para los mayoristas, por la sola circunstancia de que, en su opinión, no estarían debidamente atendidos los comerciantes minoristas a quienes aquél debería revender en el sector que le fuere asignado.

3.- Que sobre el particular, esta Comisión debe reiterar que un productor o proveedor es libre para vender sus productos directamente al público o para designar uno o más mandatarios o comisionistas, - que son los verdaderos distribuidores- que vendan por cuenta suya y a quienes podrá impartir todas las instrucciones que juzgue adecuadas para las ventas que en su nombre celebren; pero que, si vende a un comerciante, está obligado a venderle a todos los que se interesen en comprarle y, a todos, en las mismas condiciones, de acuerdo a pautas razonables, generales y objetivas, relativas a la venta misma, -tales como volúmen, forma de pago, u otras- y no a la persona del comprador. Toda otra discriminación en las ventas es ilegítima.

4.- Que, igualmente, esta Comisión ha resuelto que si el comprador es un comerciante independiente, que actúa a su propio nombre y por sus propios cuenta y riesgo, no puede ser limitado en su libertad de comercio por ningún vendedor, ni en cuanto a



otros productos que pueda comerciar, ni en cuanto al número de clientes o lugares en que pueda vender, ni en cuanto a precios, ni a condiciones ni a ninguna otra materia que coarte su libertad de comercio, salvo y en cuanto las leyes lo impongan o permitan, por razones de marcas o patentes, sanitarias u otras semejantes. Toda otra imposición es ilegítima y atentatoria de la libre competencia.

5.- Que, en la especie, se ha acreditado que la Compañía Chilena de Tabacos impone a los comerciantes mayoristas determinadas condiciones que éstos deben cumplir respecto de las ventas que efectúen a terceros, manteniendo respecto de ellos todo un sistema de fiscalización, de manera tal que si la referida Empresa estima que dichas condiciones no son cumplidas por los comerciantes mayoristas, ésta resuelve, soberanamente, poner término al descuento que hace posible el comercio mayorista, resolviendo, de este modo, la subsistencia de aquéllos, como ha sucedido en el caso del denunciante.

6.- A juicio de esta Comisión, la modalidad de comercialización establecida por la citada Compañía importa en primer término, más que una discriminación entre comerciantes mayoristas, la eliminación de los mismos, ya que aquélla no vende a cualquiera, en tal calidad, sino a algunos que aceptan y cumplen las condiciones impuestas unilateralmente por ella misma. En seguida, somete a estos últimos, a cambio del privilegio que les concede, a una serie de exigencias y prohibiciones incompatibles con la libertad del comercio.

Se pretende justificar el descuento, materia del privilegio, como la remuneración que paga la Compañía por "el servicio" de atender competentemente al comercio minorista y por las inversiones y gastos en local, vehículos, instalaciones y personal, entre otros, necesarios para prestar aquél "servicio". Al razonar así, se olvida que el citado "servicio" constituye, precisamente, la función del comercio mayorista, pues no se divisa como ésta podría ejercerse si no se vende a minoristas y si no se cuenta para ello con el personal necesario ni con local, vehículos, instalaciones y demás elementos auxiliares. La mayor o menor eficacia o idoneidad del comerciante mayorista es algo que sólo a él atañe y, en una economía de competencia, este factor será el que decida su éxito o su fracaso. La preocupación de la Compañía a este respecto, se explica en su actual régimen de mayoristas de número limitado con asignación de sectores, si no exclusivos, al menos, preferentes; pero, en un régimen acorde con las normas de la libre competencia, en que el número de los mayoristas sea indeterminado y en que éstos concurren sin discriminaciones de descuentos ni de territorio, aquella preocupación o tutela, a más de ilegítima, es innecesaria y



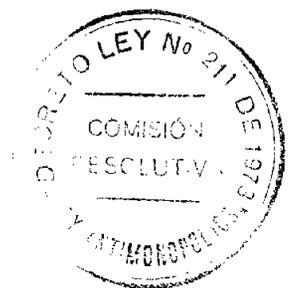
y perturbadora del desenvolvimiento del mercado. Por otra parte, también debe considerarse que el descuento que remuneraría el servicio es consustancial con la existencia del comercio mayorista, ya que constituye la diferencia o margen de comercialización que la hace posible. Luego, tal descuento o diferencia no justifica ni privilegios ni sujeciones.

7.- Que si se tiene presente que los comerciantes mayoristas son compradores independientes, que actúan a su propio nombre y por sus propios cuenta y riesgo, no es lícito a la Empresa productora restringir su libertad de comercio ni condicionar sus relaciones comerciales con terceros.

8.- Que, asimismo, se ha comprobado en autos que la Compañía Chilena de Tabacos otorga a los comerciantes mayoristas lo que ella misma denomina un descuento adicional del 3,5% con el que pretende remunerar el servicio de distribución eficiente de los cigarrillos. Esta conducta, a juicio de esta Comisión, constituye una sugerencia determinante en los precios que dichos mayoristas deben cobrar a los comerciantes minoristas, ya que la Compañía les está señalando que deben otorgarles un descuento del 9% y no otro, sugerencia que constituye una práctica contraria a la libre competencia, que ha impedido, hasta el momento, que los comerciantes mayoristas vendan con un margen de utilidad menor si ello conviene a sus intereses.

9.- En cuanto a la afirmación de la Compañía en orden a que ella no asigna zonas de exclusividad de ventas a sus distribuidores, sino que se limita a señalarles zonas de atención preferente, lo que habría sido aceptado por dictámenes de la H. Comisión Preventiva Central, esta Comisión estima que dicha afirmación aparece desvirtuada por la circunstancia de que se haya formulado al denunciante el cargo de haber dejado de vender a determinados comerciantes minoristas de su zona y por el hecho, también aceptado por la Compañía, de que las ventas de relleno que ella hace directamente en un determinado sector las efectúa por cuenta del distribuidor respectivo, quien percibe íntegramente el producto de dichas ventas. Así se afirma expresamente en la nota de fecha 27 de Diciembre de 1977, que fué acompañada por la Compañía Chilena de Tabacos y que rola a fs. 64 y siguientes de estos autos.

Por ello esta Comisión, apreciando los hechos en conciencia, concluye que se ha configurado, respecto de la Compañía denunciada, el cargo formulado por el señor Fiscal de infringir con su conducta la norma de la letra c) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por los artículos 17°, letra a), N°s 1° y 4° y 18°, del Decreto Ley N° 211, de 1973.

SE DECLARA:

1.- Que se acoge al requerimiento del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, en orden a que el sistema de comercialización empleado por la Compañía Chilena de Tabacos S.A. contraviene las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, en especial, sus artículos 1° y 2°, letras c), d) y e) en los términos a que se refiere la parte considerativa de esta fallo y en consecuencia se dispone que esta Empresa debe poner término de inmediato a aquel sistema, procediendo, en lo sucesivo, y desde luego, de conformidad con lo expresado en los considerandos 3° y 4° de esta sentencia; y

2.- Que se aplica a la Compañía Chilena de Tabacos S.A., una multa de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.-) por la comisión de los hechos a que se refiere la presente Resolución, multa de deberá satisfacerse en los plazos y formas previstos por el artículo 20° del Decreto Ley N° 211, de 1973, y en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 18 de Febrero de 1975.

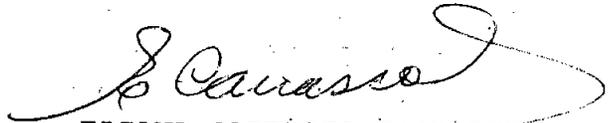
De acuerdo con estas disposiciones, la H. Comisión Preventiva Central fiscalizará el cumplimiento de la presente Resolución y propondrá las obras de interés comunitario a que se destinará dicha multa.

Notifíquese al señor Fiscal, a la Sociedad denunciante y a la Compañía Chilena de Tabacos S.A.

Handwritten signatures and initials, including a large signature at the top, a signature on the left, a signature in the middle, and a signature at the bottom left.



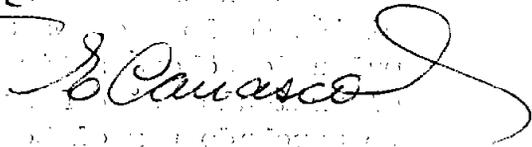
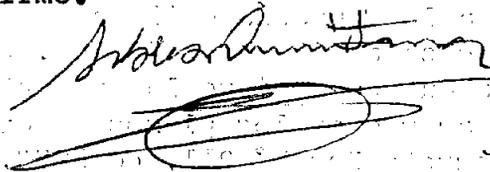
Pronunciada por los señores: Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excmá. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Mario Ebner Pinchet, Director Nacional de Industria y Comercio, Exequiel Sagredo Foncea, Síndico General de Quiebras, don Fernando Lagos Díaz, Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos, subrogando al señor Director Nacional; don Guillermo Ureta Varas, Intendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, subrogando al señor Superintendente.



ELIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretaria

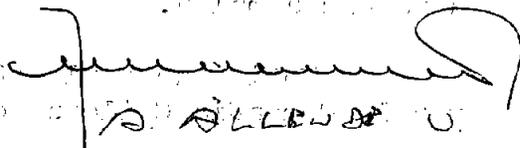
Santiago, veintiocho de Septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Con esta fecha notifiqué personalmente en la Secretaría de la Comisión a don Lorenzo González Quintana en representación de la sociedad Lorenzo González y Cía Ltda. la resolución que antecede, le di copia autorizada de ella, y firmó.



Santiago, dos de Octubre de mil novecientos setenta y ocho.

Con esta fecha notifiqué personalmente en la secretaria de la Comisión a don Andrés Allende Urrutia, en representación de la Compañía Chilena de Tabacos la resolución que antecede, le di copia íntegra de ella y firmó.



MSC N° 2066-R-2.